

# **Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente**

Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior según acuerdo secretarial 15018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1976.

Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos  
**Maestría en Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica**



*Análisis legislativo para adicionar en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la protección efectiva contra la Alienación Parental*

---

**TRABAJO RECEPCIONAL** que para obtener el **GRADO** de  
**Maestra en Derecho Constitucional y Argumentación Jurídica**

Presenta: **IRMA RIOS VILLEGAS**  
Tutor: **JAVIER ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ**

Tlaquepaque, Jalisco. noviembre de 2022

*“Ninguna forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes es justificable y que toda la violencia es prevenible”.*

“Graça Machel”.

## **RESUMEN**

Debido a, que la Alienación Parental es un tipo de violencia psicoemocional que trastoca los derechos fundamentales del niño, es de suma importancia que se visibilice y se establezca en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un derecho a la protección contra la Alienación Parental, ésta debe evitarse o detenerse para brindar esa protección a los menores.

Primeramente, este Trabajo de Obtención de Grado tiene como finalidad proporcionar suficientes elementos del porqué la Alienación Parental se debe adicionar en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y, en segundo término, dar suficientes razonamientos reales y estadísticos para que su adición en la Ley referida sea como una forma de maltrato hacía las niñas, niños y adolescentes.

En conclusión, urge que existan leyes donde se establezcan corresponsabilidades entre ambos padres, donde antes y después que todo prevalezca los derechos de los menores.

## ÍNDICE

SIGLARIO .....	2
GLOSARIO .....	3
INTRODUCCIÓN .....	5
CAPITULO I.- EVOLUCIÓN DOCTRINAL DE LOS DERECHOS DE INFANCIA. ....	12
I.I.- SISTEMA CORRECCIONALISTA Y PROTECCIONALISTA.....	12
CAPITULO II.- LOS DERECHOS RELACIONADOS CON LA ALIENACIÓN PARENTAL, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ .....	15
II.I- EL DERECHO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL. ....	15
CAPITULO III.- EVIDENCIAS .....	19
III.I. TESTIMONIO DE PERSONAS MENORES CON ALIENACIÓN PARENTAL. ....	19
III.II COSTOS.....	21
III.II.- COMPARATIVO LEGAL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO QUE CONTEMPLAN LA ALIENACIÓN PARENTAL. ....	24
CUADRO COMPARATIVO DE ESTADOS QUE CONTEMPLAN LA ALIENACIÓN PARENTAL. ....	25
CUADRO DE ESTADOS QUE CONTEMPLAN LA ALIENACIÓN PARENTAL EN LEGISLACIÓN EN MATERIA (CIVIL Y PENAL).....	29
III.III - ESTADÍSTICAS.....	30
III.IV.-MALTRATO. ....	33
CAPITULO IV.-DERECHO COMPARADO.....	35
IV.I.- LEYES INTERNACIONALES Y DIVORCIO CONFLICTIVO .....	35
CAPÍTULO V. RESULTADOS.....	37
V.I PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	39
REFERENCIAS.....	43
ANEXOS .....	47
TESTIMONIO DE PERSONAS MENORES .....	47
TESIS .....	49

## SIGLARIO

- **SAP:** Trastorno que se presenta en la niñez y que surge casi exclusivamente en el contexto de una disputa por la custodia del niño. Su manifestación primaria es una campaña de denigración de un progenitor anteriormente querido por el niño, a la que se agregan elementos que el propio niño aporta para alejarse cada vez más del progenitor alienado.<sup>1</sup>
- **UNICEF:** Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.
- **NNA:** Niñas, Niños y Adolescentes.
- **ISN:** Interés Superior de la Niñez.
- **LGDNNA:** Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

---

<sup>1</sup> Definición obtenida de la liga: <https://www.anasap.org/salud-mental/una-definicion-mas-amplia-de-laalienacion-parental/>

## GLOSARIO

- **Alienación Parental.** Trastorno que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de los niños. Su primera manifestación es una campaña de difamación contra uno de los padres por parte del niño, campaña que no tiene justificación. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento de uno de los padres y de las propias contribuciones del niño dirigidas a la verificación del progenitor objetivo de esta (Asociación Nacional de Afectados del Síndrome de Alienación Parental, 2021) campaña denigratoria.
- **Violencia psicológica.** Toda agresión realizada sin la intervención del contacto físico entre las personas, enfocada en la emisión de frases descalificadoras y humillantes que buscan desvalorizar a otro individuo.<sup>2</sup>
- **Interés superior del menor.** Conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.<sup>3</sup>
- **Maltrato Infantil:** La ONU define el maltrato infantil como toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente [...] mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres [...].

---

<sup>2</sup> Definición obtenida de la liga: <https://conceptodefinicion.de/violencia-psicologica/>

<sup>3</sup> Definición obtenida de la liga: <https://diccionario.cear-euskadi.org/principio-del-interes-superior-dela-menor/>

*“La Alienación Parental se ejerce en contra de las personas más vulnerables e indefensas de la familia, los menores”.*

*“Irma Rios”*

## INTRODUCCIÓN

El presente proyecto tiene como base el resultado del estudio legislativo y jurídico en la adición de medidas cautelares efectivas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con relación a la Alienación Parental, sabiendo que la alienación es la transformación del pensamiento de los menores por sus padres y familiares directos, dicho caso se presenta cuando se da la separación del vínculo matrimonial, y favorece la elección de alguno de los progenitores.

Y ya que la estadística marca una tendencia al alza con respecto de la alienación por ello es importante considerar la adición de medidas de protección efectiva y mecanismo de seguimiento en la Legislación Federal para que se pueda suspender la patria potestad, convivencia y custodia del menor con el progenitor alienador conminándolo a recibir atención psicológica.

Estas afectaciones, desafortunadamente van creciendo, y una de las principales causas es el aumento alarmante de divorcios. De la información estadística enviada por los juzgados al INEGI se puede observar que se tiene registro de matrimonios oficiales mediante actas, esto dejando fuera las uniones y separaciones, de hecho, en los que no media el registro civil o el tribunal superior de justicia, en el año 2000, la tasa promedio nacional de divorcios fue de 7.4 divorcios por cada 100 matrimonios, esta proporción llegó en el 2010 a 15.1, y en el 2017 a 31.5, por lo que de seguir así la tendencia, para el 2050 habría 91.4 divorcios por cada 100 matrimonios.

Dicho aumento de divorcios ha traído consigo un alza considerable de juicios por guarda y custodia, de los cuales, en la mayoría, los hijos se ven afectados en mayor o menor medida por este fenómeno por parte de uno o ambos padres.

De lo anterior resulta que los hijos censuran, critican y rechazan a uno de los progenitores, para descalificarlo injusta y/o exageradamente. Esta condición incluye el coloquialmente denominado “lavado de cerebro”, el cual da como resultado que un progenitor, de manera sistemática, programe a los hijos en la descalificación hacia el otro, transformándolos en una herramienta de venganza coartando derechos de los menores y alterando su esfera jurídica de diversas formas.

Gardner demostró (1985) que los hijos que sufren Alienación Parental desarrollan un odio patológico e injustificado hacia el progenitor alienado, que genera consecuencias devastadoras en su desarrollo físico, psicológico. Es importante comenzar por describir algunos conceptos básicos, según la Dra. Nuria González Martín (2011):

En principio, por persona menor se entiende toda persona que no haya cumplido los dieciocho años, y esa es la pauta que marca una serie de instrumentos internacionales de referencia imprescindible como es la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, pero en materia de sustracción internacional, menor es la persona que no haya cumplido los dieciséis años.

Por otra parte, con relación al concepto o término de Interés Superior del Menor, este surge por primera vez en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, cuyo texto del artículo tercero señala que se refiere a “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos; *una consideración primordial es que se atienda al interés superior del menor* (p. 27).

Al respecto de lo establecido en los párrafos anteriores vemos que no se protege del todo el interés superior del menor, ya que no se está previniendo la Alienación Parental contra ellos, por lo tanto, se debe adicionar a la legislación general de la materia este derecho tan importante para que se haga efectivo. Así mismo considera la Dra. Nuria González Martín (2011):

En términos muy amplios, que el concepto de interés superior del menor se refiere a las acciones y procesos tendentes a garantizar a los niños, niñas y adolescentes un desarrollo y protección integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

De esta forma, el interés superior del menor debe ser considerado en todas las situaciones en donde intervenga un niño, niña o adolescente, aunque sea de manera indirecta. En la actualidad, la protección al menor debe ser tal que se respeten sus derechos sobre cualquier otro interés y ello como consecuencia de que los menores han dejado de ser considerados como una extensión de los padres. En una época no muy lejana, el ejercicio de la patria potestad, y todos los derechos/deberes que esta implica, como los derechos de visita y de guarda y custodia, se consideraban un derecho de los padres, y con base en esto se protegía

el interés de los progenitores. Sin embargo, como expresamos, en la actualidad el interés superior de la infancia debe prevalecer sobre cualquier otro interés, incluso el de los padres.

Así las cosas, la patria potestad y la responsabilidad parental cobran una dimensión realmente diferente, en donde los menores tienen el derecho a ser cuidados por sus padres y de ahí su libre desarrollo.

El tema del Interés Superior del Menor ha sido incorporado en el cuerpo normativo mexicano, bien de manera positiva o directa o de manera negativa o indirecta ya sea para incorporarlo como manifestación dentro de los procesos matrimoniales, por ejemplo, como derecho del menor a ser oído (expresión de la voluntad del menor y/u opinión de los menores) o consideración especial de la audiencia o exploración del menor en los litigios entre sus padres.

Expresamente tenemos que en México, a partir de la firma y ratificación de la mencionada Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de 1989 y dada su trascendencia e impacto, se han realizado una serie de reformas de gran relevancia, entre la que destacamos aquella al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual eleva a rango constitucional, desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de abril de 2000, el derecho de “los niños, niñas y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”, es decir, incorpora, por primera vez en el ordenamiento jurídico mexicano, una descripción amplia, sobre todo puntual, de los derechos de niños y niñas. Si ligamos este artículo 4 constitucional, en su párrafo séptimo, con el tema de la Alienación Parental, tenemos que en él se establece la obligación, en primer lugar, de los

ascendientes, tutores y custodios de preservar los derechos de los niños y, de forma subsidiaria, la intervención del Estado. Esta disposición constitucional entiende que los padres son los primeros destinatarios de las obligaciones y facultades a través de las cuales se garantiza el correcto desarrollo de los menores. (pp. 28-29).

Tan importante es la voz de una persona mayor de dieciocho años, como la voz de una persona menor de edad y es que como lo dicen las líneas anteriores, son personas con capacidad de decisión, pero sobre todo con el derecho a ser escuchados y atendidos. En este contexto, la Dra. Nuria González Martín, considera que (2011):

La Alienación Parental es un tipo de violencia psicoemocional que trastoca los derechos fundamentales del niño y que debe evitarse o detenerse para brindar tanto al menor como a los padres los medios necesarios, ya sean legales o psicológicos, que permitan erradicar este proceso o síndrome de maltrato. Por más obvio que parezca, cuando se rompe el vínculo entre dos personas que no tienen hijos en común, una vez disuelto el mismo y liquidada su relación económica, estas personas serán completamente independientes una de la otra, lo cual no ocurre cuando las personas sí tienen hijos y por ello se mantiene un vínculo indisoluble: la filiación de los hijos comunes. Una cuestión de máxima importancia sobre todo cuando tenemos, lamentablemente, más que constatado que los vínculos no se rompen de manera amistosa, es que la carga que tendrá esta situación en los menores a nivel de su desarrollo personal, psicológico y afectivo es de grandes dimensiones desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo. (p. 32).

Es claro que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra derechos de protección para los menores, también lo es que no consagra específicamente la Alienación Parental, sí establece que los padres o tutores son quienes deben velar y proteger a los menores, en este caso cuando se maltrata con Alienación Parental, los principales autores son los mismos padres, que ironía.

El problema que nos ocupa, es que las niñas, niños y adolescentes no tienen garantizado el derecho a la protección en contra de la Alienación Parental en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por tanto los Estados no la contemplan, a excepción de los Estados de Michoacán y Durango, en sus respectivas Leyes locales, en el caso de Michoacán, el mismo se contempla en el artículo 58 fracciones IV y V, como protección y prevención en el Código Penal para el Estado de Michoacán; además, dicha figura está regulada en el Código Familiar en los artículos 318 fracción III, 405, 422, 435 y 438 del Estado de Michoacán, como consecuencia la Alienación Parental se encuentra tipificada como delito de violencia familiar.

Si bien la Alienación Parental se encuentra regulada en los dos Estados anteriormente mencionados, urge que haya una adición en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para que todos los Estados adhieran ese Derecho, basándonos en la determinación si efectivamente las niñas, niños y adolescentes son afectados por la Alienación Parental, ocasionándoles un daño grave y si así lo fuese, tutelar el interés superior de la niñez en la Ley antes referida, para lo cual se requeriría de análisis legislativo en torno al tema, partiendo del estudio de que la Alienación Parental es de carácter psicológico y pudiese tener consecuencias

legales derivadas de una afectación en las niñas, niños y adolescentes, es relevante que los juzgadores, ante la presencia de estos conflictos familiares tengan el deber de salvaguardar el “interés superior del menor”.

La inclusión del concepto de Alienación Parental como forma de maltrato en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, permitirá garantizar la protección al derecho al interés superior de la niñez, lo que se busca es prevenir el maltrato, es por ello la insistencia de modificar la norma y realmente ver que los niños necesitan de verdaderas Leyes en las cuales puedan confiar, donde sus derechos estén antes y primero que todo.

El objetivo general de este trabajo es presentar argumentos suficientes para que la Alienación Parental se adhiera en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como un derecho de protección a no ser maltratados.

Este estudio de caso que nos ocupa, es cualitativo, legislativo y jurídico, mediante el cual, se pretende la adición de medidas cautelares efectivas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con relación a la Alienación Parental como una forma de maltrato.

## **CAPITULO I.- EVOLUCIÓN DOCTRINAL DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA.**

### **II.- SISTEMA CORRECCIONALISTA Y PROTECCIONISTA.**

Son dos teorías las más importantes en el presente trabajo, la primera respecto a la Alienación Parental acuñada por Richard A. Gardner, debido a que se gira en torno al maltrato equiparado a la alteración emocional de la forma en que se representan los padres, ante los hijos, en donde se introducen censuras críticas para que los propios niños, niñas o adolescentes rechacen a uno de los progenitores, para descalificarlo injusta y/o exageradamente.

La segunda teoría deviene de la Declaración Universal de los Derechos Humanos puntualmente del artículo 1, inherente a la igualdad, dignidad y sujetos de derechos. Esta corriente “proteccionista” ha sido recogida y garantizada en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, el carácter universal de los derechos humanos es aceptado y reconocido como uno de sus rasgos característicos. Parecería entonces innecesario reconocer estos derechos a un grupo específico de personas como son las niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, esta teoría es conveniente retomarla debido a que reconocen a las personas menores de edad como personas, no como menores; así es, son sujetos de protección y no solo de asistencialismo.

Es decir, plantea que en el reconocimiento y protección de los derechos de los niños se tienen que considerar dos ideas esenciales: la primera, que a través del Derecho se han de proteger ciertos aspectos básicos de la vida del niño, precisamente aquellos que se estimen necesarios para

su correcto desarrollo como persona, lo que podría llegar a entenderse que constituye “el interés superior del niño”; y, la segunda, que el niño debe participar, en función de su edad y nivel de madurez, en la toma de decisiones que se realice en todos aquellos asuntos que le afecten.<sup>4</sup>

De tal suerte que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, promulgada el 14 de diciembre de 2014, donde puntualmente se consagra el principio del Interés Superior de la Infancia, tiene el objetivo de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes. Luego, si bien se protegen los Derechos de la niñez (artículo 102, LGDNNA) entonces, *“al estar obligadas las autoridades a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud”*, resulta que no está tutelado de forma efectiva la protección a los Niños, Niñas y Adolescentes, sobre todo de la Alienación Parental de Richard Gardner.

De ahí que se pretende investigar la necesidad de reformar la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para adicionar fracciones que contemplen medidas de prevención, contra la conducta de violencia o maltrato denominada Alienación Parental. Lo anterior mediante el siguiente esquema de investigación:

---

<sup>4</sup> Para el Comité de los Derechos del Niño, los términos de edad y madurez, a los que se refiere el artículo 12 CDN para regular la participación del niño en la toma de decisiones que se realice en todos los asuntos que le afecten, “hacen referencia a la capacidad del niño, que debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso. El artículo 12 estipula que no basta con escuchar al niño; las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio” (Observación General N° 12, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12 (2009), párr. 28).

- A)** Estudio de casos prácticos sociales, psicológicos y emocionales para determinar una posible afectación en las niñas, niños y adolescentes y en su ámbito familiar.
- B)** Analizar los cuerpos normativos internacionales entorno a derechos humanos, y al interés superior de la niñez.
- C)** Enfocar el estudio en técnicas legislativas para incluir la adición en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su posterior adición a la Ley de los Estados donde aún no se encuentra regulado, concurriendo los diversos procesos y etapas necesarias para su aprobación, y promulgación, durante esta etapa se apoya y justifica los razonamientos jurídicos con estudios psicológicos comprobados de la Alienación Parental y su interacción social entre casos prácticos observados.

## **CAPITULO II.- LOS DERECHOS RELACIONADOS CON LA ALIENACIÓN PARENTAL, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ**

### **II.I- EL DERECHO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL.**

Para abordar el tema de la Alienación Parental como una afectación a los derechos humanos de la niñez, es menester remitirnos a la Doctrina de Protección Integral, así como al Principio del Interés Superior de la Niñez y a la Autonomía Progresiva de los Derechos de la Infancia, ya que éstos implicaron la necesidad de crear nuevos marcos teóricos y de referencia que trajeron también cambios institucionales como resultado de la *búsqueda del reconocimiento de la personalidad* de niñas, niños y adolescentes.

La Declaración de la Asamblea General de la ONU de 1989 sobre los Derechos de los Niños incluye a todos los niños, mientras que la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1989 y ratificada por México en 1990, al adherirse al mismo principio de protección integral, considera también a las niñas, a las personas en desarrollo, a las personas jóvenes, a las personas adolescentes, es decir los reconoce como sujetos de derechos, de acuerdo con su desarrollo, tienen la capacidad para involucrarse en los asuntos que les competen. La Convención establece en su artículo 2 que los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas las legislativas, para asegurar el pleno goce de todos los derechos enumerados en la presente Convención por todas las niñas, niños y adolescentes.

De esta forma, la Alienación Parental, además de constatarse como maltrato en contra de los menores, también es un incumplimiento a la obligación impuesta por la Constitución, ya que a través de ella son los propios padres, o quienes tengan la custodia del menor, quienes obstaculizan su libre desarrollo. La aprobación de la ley reglamentaria del mencionado artículo 4 constitucional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, complementó el proceso iniciado desde la ratificación de la Convención de 1989, subrayando la prioridad de la aplicación del multimencionado interés superior del niño, niña y adolescente, al referirse, entre otras expresiones, a que “el niño viva en familia” y que el niño “tenga una vida libre de violencia”.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dentro de sus artículos contiene disposiciones de interés para el tema de la Alienación Parental. En primer lugar, en su artículo 11, apartados A y B, se señalan como obligaciones a cargo de los padres el que:

- Se proporcione al menor una vida digna;
- Los menores tengan un pleno y armónico desarrollo en el seno de una familia; y se proteja al menor contra cualquier forma de maltrato.
- Además, en el artículo 12 se enuncia la igualdad de los padres con respecto al cuidado y educación de los hijos y se señala, de forma clara, que el hecho de que los progenitores no vivan en el mismo hogar no impide que cumplan con sus obligaciones.

De esta misma forma, en el artículo 9, y un poco remarcando lo establecido en el mencionado artículo 11, se establece que los niños tienen derecho a un crecimiento sano y armonioso, tanto en

el aspecto físico como mental. Así, nuevamente la Alienación Parental atenta contra el derecho consagrado en los artículos antes mencionados.

Es importante resaltar que si bien como lo dicen los párrafos anteriores, de manera indirecta, la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contempla la Alienación Parental, al decir específicamente *se proteja al menor del maltrato*, en un país como México, las Leyes deben ser muy claras y precisas, por eso es la necesidad de que se especifique que se debe prevenir el maltrato hacia a los menores, es decir que los menores tengan ese derecho a la protección contra la Alienación Parental.

Los menores no tienen por qué vivir en un espacio donde no haya amor, armonía, donde no haya paz, no debe importar la situación de los padres, cómo dicen cotidianamente “se divorcian los esposos, jamás los hijos de papás”, es por eso, por lo que una vez existiendo normas que sean efectivas no hay motivos por los cuales seguir con esas prácticas que día a día van en aumento, dónde pareciera que las últimas personas que importan son los menores.

En paralelo, esta Ley de protección tiene un capítulo completo dedicado al derecho del niño a vivir en familia. Dichas disposiciones contemplan que los menores sólo podrán ser separados de sus familias mediante decisión judicial y de conformidad con causas previamente dispuestas por las leyes. Además, el Estado tomará las medidas necesarias para que los menores que están alejados de sus padres puedan reunirse con ellos.

Se sigue afirmando que no debe existir ninguna razón para dañar a las personas menores, estos tienen derecho a vivir en total plenitud y libertad, sin estrés, sin tener que decidir por uno de los dos progenitores, es decir, vivir sin ser alienados.

De manera específica, el artículo 24 señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir y a tener trato directo y personal con sus padres, aún cuando éstos estén separados, a menos que se determine que esta convivencia va en contra del interés superior del menor. Podemos ver con claridad que este artículo 24 es una reiteración del artículo 9 de la Convención sobre Derechos del Niño. Sin embargo, esta repetición contribuye a afirmar que la convivencia del menor con sus padres es un derecho del menor de suma importancia, pues su violación repercute severamente en su libre desarrollo. A modo de corolario, definitiva y prácticamente en todos los ordenamientos jurídicos del mundo se marcan una serie de principios rectores en sus legislaciones, en los niveles local, estatal e internacional, como son:

- El principio de la libertad como valor superior que ha de tener su más adecuado reflejo en el matrimonio o en los vínculos de pareja, en el cual incide la forma de terminarlo;
- Junto con este valor, otro principio garantizado se refiere al libre desarrollo de la personalidad, aterrizándolo al hecho de la voluntad de la persona que ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, pero ello ligado, siempre, al interés superior del hijo o hijos.

Cómo se abordó en párrafos anteriores se divorcian, o separan los esposos o parejas, pero nunca los hijos, los hijos no deben sentir esa carga de tener que decidirse por alguno de los dos.

## CAPITULO III.- EVIDENCIAS

### III.I. TESTIMONIO DE PERSONAS MENORES CON ALIENACIÓN PARENTAL.

El siguiente es un testimonio transcrito de manera literal sobre una persona menor que fue alienado por su padre.

Luis, como así llamaremos a este niño alienado, va camino de los veinte años. Sus padres se divorciaron cuando contaba ocho años. Durante los primeros seis meses no pudo ver a su madre y, desde que se dictó sentencia por parte del juzgado, la estuvo viendo en un Punto de Encuentro Familiar (PEF), supervisado por profesionales. Esto duró unos años porque cuando llegó a la adolescencia declaró en una entrevista ante el Equipo Psicosocial del Juzgado que no quería volver a verla. Los miembros del equipo advirtieron en su informe la alienación (sic) que el niño estaba sufriendo, pero recomendaron una de las estrategias que hemos repetido que fracasan y ayudan a consolidar el mal que estamos intentando paliar: acudir a terapia. Como la literatura especializada nos adelanta la medida inevitablemente fracasó y el menor rompió su relación con su madre durante casi cuatro años. Ya en la Universidad, aquel «niño» inició tibios acercamientos hacia ella, a espaldas de su padre alienador. Fue entonces cuando la madre acudió a pedir ayuda a nuestra consulta, recibiendo indicaciones para gestionar esa relación. Tras un año de contactos fue el «niño», ya cercano a la veintena, el que pidió venir, cargado de preguntas. (Aguilar Cuenca, 2022).

Del testimonio anteriormente transcrito se puede evidenciar que existe un efecto negativo en el niño, una grave afectación que no es fácil de corregir, dado que como se lee en el testimonio esa afectación no se olvida, porque las personas menores alienados van creciendo con ideas erróneas que afectan su mente, y es hasta que se tiene conciencia o tratamiento, cuando se van dando cuenta de la verdad o de las mentiras en las cuales estuvieron de las cuales fueron víctimas, algunas personas buscan ayuda, pero ya hubo secuelas; esa afectación y maltrato ninguna persona menor tiene por qué vivirla.

Es de todos conocido que a pesar de que la Carta Magna consagra los derechos de la niñez, no siempre son respetados, principalmente por los padres, lo que me lleva a la reflexión, aunque parezca redundante, de que los niños tienen derecho a disfrutar de su niñez, del amor de ambos padres, de vivir totalmente libres.

La Alienación Parental debe medirse como una forma de maltrato, debido a que puede generar efectos negativos muy significantes como lo son: estrés, ansiedad, depresión, miedo e inseguridad.

El tema para disminuir el maltrato de Alienación Parental es que los padres también deben ser conscientes de que un hijo necesita de ambos y si no se cumple esa función de ambos padres, las consecuencias pueden ser muy dañinas para el menor, de acuerdo con lo investigado la Alienación Parental puede provocar en los menores problemas de autoestima y afectar sus relaciones interpersonales.

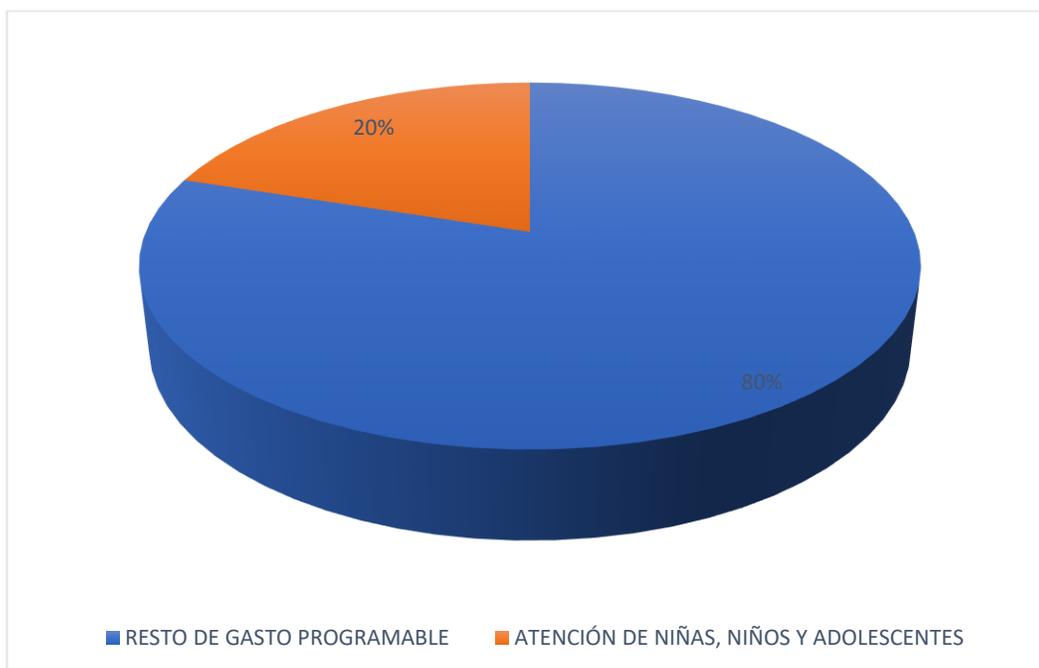
### **III.II COSTOS.**

El Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP, 2020) menciona en su nota informativa Recursos Federales para Niñas, Niños y Adolescentes en el PPEF 2021, que:

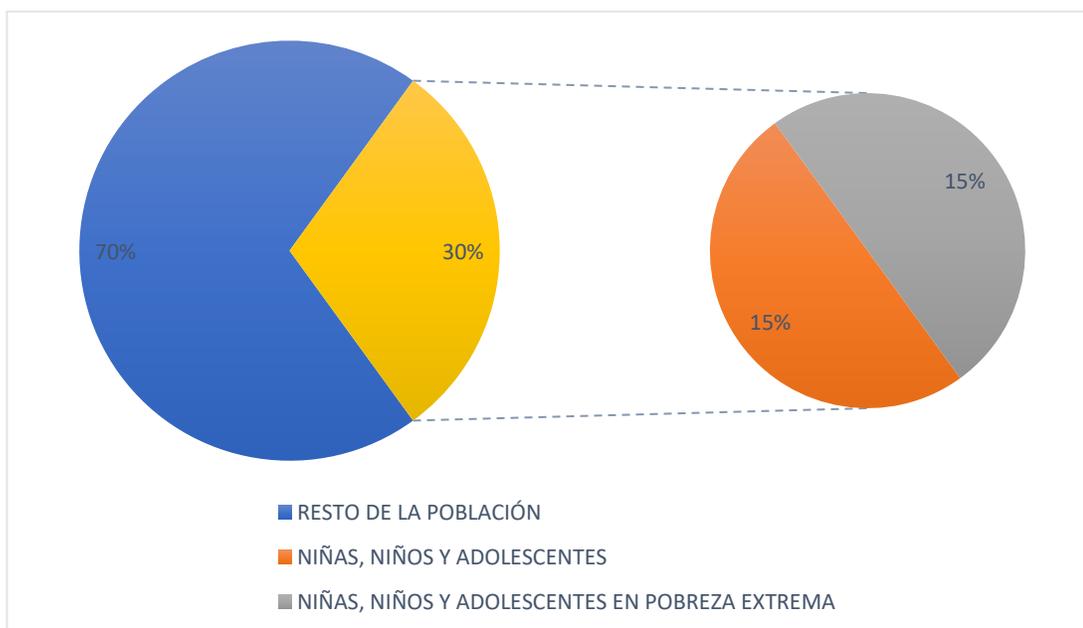
En México desde 2012 se etiquetan recursos federales en un Anexo Transversal denominado “Atención a Niños, Niñas y Adolescentes”, en el cual, conforme se establece en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su artículo 2, fracción III bis, concurren Programas Presupuestarios, componentes de estos y/o Unidades Responsables, cuyos recursos son destinados a obras, acciones y servicios vinculados con la atención de Niños, Niñas y Adolescentes; asimismo, en aras de garantizar los derechos de la infancia, se promulgó en 2014 la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ahora bien, dado que la federación destina menos del 20 por ciento del Gasto Programable a la atención de niñas, niños y adolescentes, pese a que este grupo poblacional representa alrededor de 30 por ciento de la población total del país, y poco más de la mitad se ubica en situación de pobreza”, entre 2018 y la previsión de gasto para 2021, los recursos para el Anexo 18 “Atención a Niños, Niñas y Adolescentes” registra un decremento promedio anual de 3.5 por ciento, en términos reales, siendo los sectores de educación, salud y desarrollo social, los más afectados.

**Gráfica 1.** Recursos destinados por la Federación para la atención de niñas, niños y adolescentes.



**Gráfica 2.** Porcentaje de niñas, niños y adolescentes en situación de pobreza.

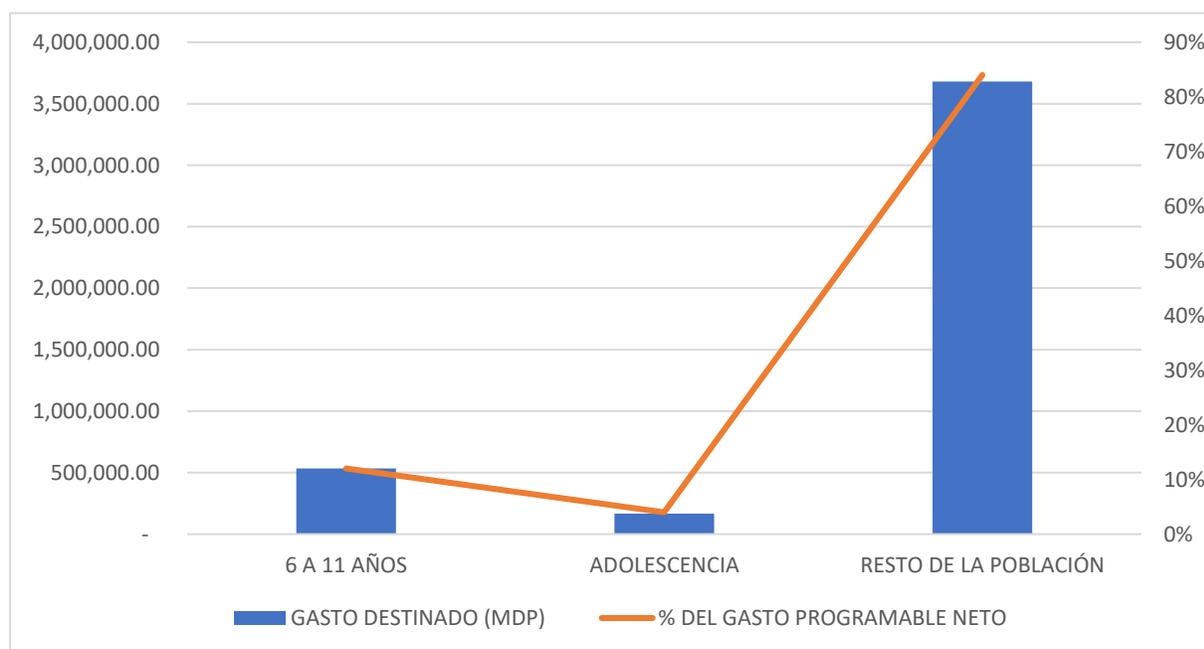


De las estadísticas arrojadas en las gráficas anteriores nos da la razón que, para lograr un desarrollo sostenible y equitativo, es de vital importancia que el gobierno mexicano centre los derechos de

las niñas, niños y adolescentes (NNA) entre las prioridades gubernamentales, particularmente en las decisiones presupuestarias con el fin de contar con una asignación de recursos suficiente, eficiente, efectiva, equitativa y transparente que garantice su cumplimiento.

Es visiblemente notorio la desigualdad que existe en la asignación de presupuesto dado que a la niñez de entre 6 y 11 años, que representa el 12% de la población total, se le destinarán \$533,845 mdp, esto es, 12% del total del gasto programable neto. A la adolescencia, que representa el 9% del total de la población, se le destinarán \$166,942 mdp, esto es, 4% del total del gasto programable neto, de esto se deduce que el gobierno no le da la importancia al tema de la niñez, urge que se reformen leyes para que asimismo se pueda exigir un mayor presupuesto para tratar temas que conciernen a personas menores, en este caso el que nos ocupa, el derecho a la protección contra la Alienación Parental. (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF], 2020).

**Gráfica 3.** Gasto programable neto destinado por segmento de edad.



*Nota.* Fuente: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF] (2020).

Ahora bien, la inversión en la infancia es estratégica para el desarrollo de los países, pues contribuye a la formación de capital humano y social y, con ello, al bienestar presente y futuro de toda la sociedad.

Es tan importante insistir en el tema de los derechos de los menores a manera de exigencias, vemos con claridad que en lugar de ir subiendo el presupuesto en el tema de atención a niñas, niños y adolescentes ha ido bajando, cuando es un tema que, número uno, no es fácil de detectar y por tanto no es tan común hablar de él, parece una mala decisión del gobierno que no se le dé la importancia que tiene y por ende el presupuesto no es suficiente para implementar mecanismos en pro de las personas que en este trabajo nos ocupa y nos preocupa.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir protección, sentirse libres de maltrato, a tener un entorno seguro, tienen derecho a expresar sus opiniones y ser escuchados, no es posible que en pleno siglo XXI aún se carezca de claridad en cuanto a derechos y más aun tratándose de derechos de menores, los cuales son indefensos y ocupan de verdaderos legisladores que protejan por encima de todo, sus derechos.

### **III.II.- COMPARATIVO LEGAL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO QUE CONTEMPLAN LA ALIENACIÓN PARENTAL.**

Bajo el análisis legislativo que se ha venido realizando se busca saber cuáles son los estados que han legislado sobre la Alienación Parental, en códigos Civil y Penal, en el siguiente cuadro se observa un comparativo:

**CUADRO 1.- CUADRO COMPARATIVO DE ESTADOS QUE CONTEMPLAN LA ALIENACIÓN PARENTAL.**

ESTADOS	CÓDIGO CIVIL	CÓDIGO PENAL	OBSERVACIONES
<i>Aguascalientes</i>	✓	X	Violencia familiar, es una consecuencia por haber alienado al menor pero no se contempla en la Ley de los Derechos de NNA como un derecho de protección.
<i>Baja California</i>	✓	X	Ley de los Derechos de NNN no se contempla.
<i>Baja California Sur</i>	✓		Se contempla en el código penal como violencia familiar, debe de contemplarse como maltrato de menores.
<i>Campeche</i>	X	X	
<i>Chiapas</i>	X	X	Es incongruente que exista una Ley de Adopción y que no exista la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, haya una Ley de la Juventud, cuando la raíz es la niñez, el maltrato se debe de contemplar como un derecho y dentro de ese derecho está a no ser alienados.
<i>Chihuahua</i>	X	X	
<i>Ciudad de México</i>	X	X	

<i>Coahuila</i>	X	X	
<i>Colima</i>	✓	X	
<i>Durango</i>	✓	X	Es el único estado que contempla la Alienación Parental como una protección, en el artículo 278 Bis, del Código Civil establece que en la sentencia de divorcio incluirá medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar o de Alienación Parental. Además, contempla la como un derecho de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guardad y custodia; protegerlos de toda violencia incluida la Alienación Parental.
<i>Estado de México</i>	X	X	
<i>Guanajuato</i>	✓	X	
<i>Guerrero</i>	✓	X	
<i>Hidalgo</i>	X	X	
<i>Jalisco</i>	X	X	
<i>Michoacán de Ocampo</i>	✓	✓	La Procuraduría de Protección, el Poder Judicial del Estado de Michoacán y las Instituciones de Salud aplicarán las medidas necesarias para reparar los daños

			emocionales o Alienación Parental, que hay sido ocasionados a los menores, durante el periodo de separación o restricción, así como para que no se repitan.
<i>Morelos</i>	X	X	
<i>Nayarit</i>	X	X	
<i>Nuevo León</i>	X	X	
<i>Oaxaca</i>	✓	X	
<i>Puebla</i>	✓	X	
<i>Querétaro</i>	X	X	
<i>Quintana Roo</i>	X	X	
<i>San Luis Potosí</i>	X	X	
<i>Sinaloa</i>	X	X	
<i>Sonora</i>	X	X	
<i>Tabasco</i>		X	
<i>Tamaulipas</i>	X	X	
<i>Tlaxcala</i>	X	X	
<i>Veracruz</i>	X	X	En el artículo 345 párrafo cuarto del Código Civil se contempla como tal la manipulación y aleccionamiento parental, definiéndose como: “A la conducta que

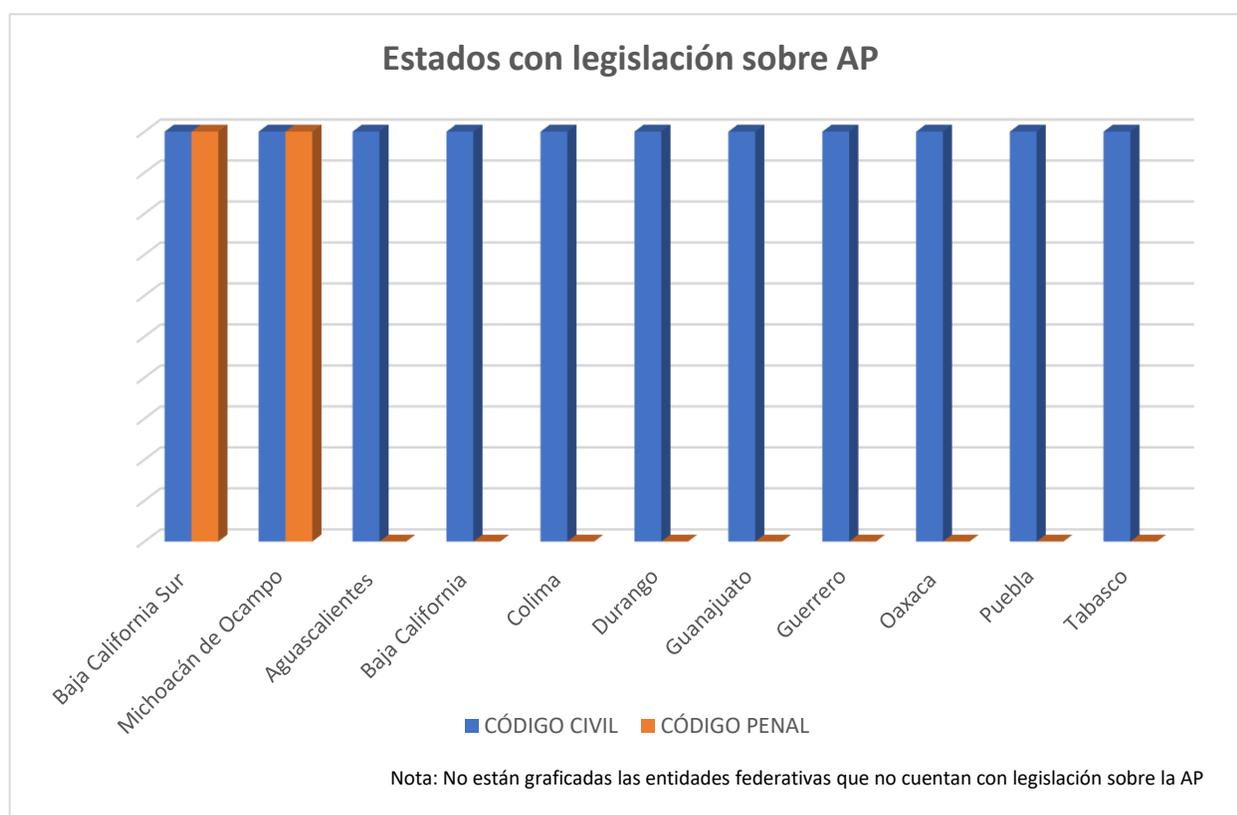
			uno o ambos padres, en proceso de separación o separados, ejerza sobre sus hijas e hijos, con el objeto de obstaculizar o destruir sus vínculos con alguno de ellos, se le llamará manipulación y aleccionamiento parental; derivadas de la utilización de las y los menores en el conflicto parental. A la conducta que uno o ambos padres, en proceso de separación o separados, ejerza sobre sus hijas e hijos, con el objeto de obstaculizar o destruir sus vínculos con alguno de ellos, se le llamará manipulación y aleccionamiento parental; derivadas de la utilización de las y los menores en el conflicto parental”.
<i>Yucatán</i>	X	X	
<i>Zacatecas</i>	X	X	

Del cuadro comparativo se advierte que 11 estados contemplan la Alienación Parental, pero solo dos la contemplan en las Leyes locales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Durango y Michoacán) como una prevención; el Estado de Durango regula en su artículo 63 de la ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; como una obligación de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, protegerlos de toda violencia incluida la Alienación Parental,

así como evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto, incluida la Alienación Parental. El estado de Michoacán contempla la Alienación Parental en los mismos términos, en su artículo 58 de la referida ley.

Para mayor claridad, a continuación, se muestran los estados que sí cuentan con legislación en lo que se refiere a la Alienación Parental:

**Tabla 2.** TABLA DE ESTADOS QUE CONTEMPLAN LA ALIENACIÓN PARENTAL EN LA LEGISLACIÓN EN MATERIA CIVIL Y PENAL.



### **III.III - ESTADÍSTICAS.**

De acuerdo a la nota informativa denominada “Recursos Federales para Niñas, Niños y Adolescentes en el PPEF ( Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2021), a nivel internacional, el instrumento normativo más importante relativo a la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ya que constituye el primer instrumento que consagra los principios y derechos fundamentales de los infantes: el interés superior de la niñez, la no discriminación, el derecho a la supervivencia, al desarrollo, a la protección y a la participación en todos aquellos aspectos de la vida que les conciernen.

También se hace referencia a que el Interés Superior de la Niñez es uno de los derechos fundamentales, sin embargo, la Alienación Parental, no se encuentra consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de ser precisa si bien en su artículo 4, párrafo 9 establece que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. (CEFP, 2020)

En atención a lo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades básicas como es alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Nuestra Carta Magna es muy específica en normar los derechos de la niñez, pero no contempla como un derecho a la protección contra la Alienación Parental.

Es de carácter urgente fortalecer esfuerzos coordinados que prevengan todo tipo de violencia y maltrato hacia las personas, en este caso, menores, en México, los casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes son difícilmente denunciados, ya sea por temor al agresor, a la exposición pública, la estigmatización, por desconfianza en las autoridades, por desconocimiento de los derechos o bien por ausencia de mecanismos disponibles y accesibles para reportar y “pedir ayuda” de ahí que deriva la preocupación por normar la Alienación Parental en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Aún y cuando México en 2016 se sumó como uno de los países pioneros a la Alianza Global para poner fin a la violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes, comprometiéndose a implementar, como una prioridad nacional, acciones concretas que contribuyan a prevenir y atender la violencia; las estadísticas demuestran un alto índice de maltrato infantil.

Ahora bien, la finalidad de este trabajo que se analiza, es normar la Alienación Parental, a nivel general, pero también de cierta forma psicológica, ya que la Alienación Parental, se detecta efectivamente a través de terapias, y en un principio de acuerdo con lo investigado la forma de detectarla, es cuando se distinguen conductas de los menores o acciones como el rechazo que un hijo presenta hacia uno de sus padres y quien naturalmente lo detecta es el padre no alienador como ya se ha venido comentando a lo largo del desarrollo de este trabajo.

Es muy importante que durante este proceso de identificación de la Alienación Parental contra las Niñas, Niños y Adolescentes se identifique de manera adecuada y rápida, ya que en la

mayoría de los países se destacan tres elementos los cuales a su vez representan un gran reto por tratarse de temas culturales y sociales:

1. Hay formas de violencia que son socialmente aceptadas o no percibidas como violentas o perjudiciales y, por lo tanto, no son registradas o reportadas.
2. Debido a su edad o situación de vulnerabilidad, las Niñas, Niños y Adolescentes que han sufrido maltrato, nunca o escasamente reportan formalmente ser víctimas de la violencia.
3. La misma falta de datos crea la percepción de que la violencia en contra de Niñas, Niños y Adolescentes es un tema de menor magnitud, por lo que en realidad se encuentra subestimado.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación General número 13 del Comité de los Derechos del Niño, la cual establece que: se entiende por violencia “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier persona que lo tenga a su cargo.

Luego entonces tenemos que efectivamente no viene el concepto de maltrato mucho menos de Alienación Parental, pero es una base para seguirnos actualizando en cuanto a normar conductas que sabemos que existen, tan es así, que ya se normaron en algunos estados de la república.

En el Informe Mundial sobre la Violencia contra Niños, Niñas que traduce la definición del derecho a la protección contra la violencia de la Convención Sobre los Derechos del niño en términos operativos, a espacios o entornos donde transcurre la niñez y sus interacciones; en donde la violencia se manifiesta tanto por parte de padres, como por cuidadores, familiares, desconocidos o instituciones. De lo anterior si bien no viene especificado el concepto de Alienación Parental, sí se está hablando de un fenómeno que existe y está presente en el día a día, el cual urge erradicar, y ¿Cómo se puede hacer? Legislando normas que sean efectivas, cuya función sea prevenir, es por ello la insistencia de proponer que la Alienación Parental se norme como un derecho de protección a nivel federal.

#### **III.IV.-MALTRATO.**

De acuerdo con el Reporte sobre el Estado Global de la Prevención de la Violencia, dos tercios de los países del mundo tenían algún plan nacional para prevenir el maltrato infantil, sin embargo, solamente 55 afirmaron levantar encuestas nacionales sobre este tema, por su parte la encuesta global hacia un mundo libre de violencia, auspiciada por el Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños, evidenció la gran ausencia de información estadística sobre violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes. Según esta encuesta, 51 países de 104 declararon poseer datos sobre formas específicas de violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes. Incluso cuando se generan datos, la tendencia es que la información esté fragmentada, poco sistematizada y sin coordinación, además, la capacidad de desglose de los datos es limitada, particularmente en relación con las causas de violencia, contexto y etnicidad.

En términos estadísticos, estos actos no son tan habituales como las agresiones psicológicas, descuidos o tratos negligentes, por lo tanto, los registros administrativos tienden a representar un reducido segmento de tipos de violencia. Lo mismo ocurre en el caso del registro sobre personas involucradas en casos penales. En lo que concierne al maltrato infantil y tipos de violencia más cotidiana, los datos del Sistema Nacional DIF (SNDIF) y Sistemas Estatales DIF (SEDIF) presentan posibilidades de desagregación restringidas. La información pública disponible carece de detalles particulares sobre cada tipo de maltrato: edades de las víctimas, actos específicos, lugares de ocurrencia, agresores y factores asociados con el evento (alcohol, drogas, armas, alteraciones mentales).

## **CAPITULO IV.-DERECHO COMPARADO**

### **IV.I.- LEYES INTERNACIONALES Y DIVORCIO CONFLICTIVO**

En Chile la Alienación Parental es considerada como maltrato infantil intrafamiliar grave, de acuerdo con la evaluación de Alienación Parental en niños de 9 a 15 años, hijos de padres de separados.

La ley de violencia 20.066 (2005) en Chile, intenta regular y sancionar los actos de violencia en la familia, la define como: “todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar (Art. 5. Ley 20.066)”.

Durante el año 2013 se aprueba la Ley N° 20.680, conocida como Ley Amor de Papá que introduce el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos (art. 224 inc. 1 del Código Civil); agregando que el cuidado personal compartido estimula la corresponsabilidad de ambos padres que viven separados, en la crianza y educación de los hijos comunes (art. 225 inc. 2 del CC); disminuyendo las asimetrías en la tuición de hijos de padres

separados y limitando los impedimentos de contacto en divorcios conflictivos; teniendo en cuenta que cuando tiene lugar este tipo de divorcio se observa la obstaculización de uno de los padres a que el otro se relacione con cercanía física y emocionalmente con sus hijos, reiteradas disputas entre los excónyuges, habitualmente presenciadas por los hijos y al menos un miembro de la pareja parental presenta la necesidad inminente de ganar y denigrar al otro (Folberg & Milne, 2005; Zicavo, Celis, González & Mercado, 2016).

Por otra parte, Walker, Brantley y Rigsbee, 2004 (en O'Donohue et al., 2016) argumentaron que algunos niños presentan ansiedad de separación cuando sus padres se están divorciando. Por lo tanto, tales "síntomas" del niño pueden también demostrar sus intentos para manejar el estrés de la situación actual, independientemente de que cualquiera de los padres sea un mal actor. Además, señalan que tales síntomas pueden también ser resultado de un abuso físico o sexual (o negligencia) ocurridos antes al niño, que pueden haber sido una de las razones precipitantes del divorcio y esto en sí mismo genera confusiones inevitables y falta de rigor en el diagnóstico. Se referencia entonces un conjunto de argumentos muy detallados mediante los cuales pretenden demostrar que no hay evidencias de que las características implicadas en el SAP constituyan un síndrome válido (O'Donohue et al., 2016). Aun así, se asume por estos autores que en el abordaje de este complejo asunto, si bien no debiera rescatarse el concepto SAP por las implicaciones forenses que pudiera tener, resulta necesario comprender que en no pocas oportunidades algunos padres se involucran en comportamientos específicos, con el fin de dañar la relación del hijo con el otro padre.

Es muy importante tomar como referencia a la Ley de Violencia y a la Ley de Amor de Papá, ambas Chilenas, por el hecho tan relevante de contemplar el principio de corresponsabilidad y es que ambos padres tienen que estar presentes en la crianza y educación de los hijos, en consecuencia, ambos son cuidadores de ellos, evitando así violentarlos o maltratarlos.

## **CAPÍTULO V. RESULTADOS.**

De este modo, puede afirmarse, que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes necesita medidas de protección efectivas contra la Alienación Parental, ya que el Interés Superior de la niñez garantiza un desarrollo integral y una vida digna y antes de tomar una medida respecto de los menores, se deben adoptar aquellas medidas que promuevan y protejan sus derechos, y de no llevarse a cabo estas medidas la consecuencia es que fenómenos derivados del divorcio como aquellos síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor, mediante distintas tácticas o estrategias, intenta transformar la conciencia de sus hijos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, deteriora los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con lo investigado en este trabajo los hijos que sufren Alienación Parental son utilizados como moneda de cambio para obtener beneficios o ventajas entre quienes alguna vez fueron esposos, cónyuges o pareja, de lo que no hay conciencia por parte de los padres es que siempre serán papás y que siempre existirá ese vínculo de unión por el hecho de compartir amor, obligaciones y responsabilidades con los hijos procreados en común.

Es muy importante para el bienestar psicológico de los hijos determinar la presencia de todo tipo de maltrato, y en el caso que nos ocupa la Alienación Parental, maltrato poco estudiado.

Como lo hemos visto a lo largo de este trabajo la Alienación Parental, atenta contra el derecho del menor a participar en sus relaciones familiares, vivir en familia, gozar del cuidado y protección de ambos padres, impidiéndoles, además, gozar del contacto fluido y necesario con quien no detenta su custodia, obstaculizando con ello que conozca, no sólo su origen biológico, sino de su historia familiar, los usos, creencias y costumbres de sus ascendientes y demás parientes para, así, poder crear un sentido de identidad y pertenencia; es decir, coloca a los hijos en una situación de riesgo, en la que son maltratados emocionalmente, al privarlo del afecto, presencia, cariño y cuidado de uno de sus progenitores.

Con este trabajo lo que se pretende es que se prevenga la Alienación Parental como una forma de maltrato a las niñas, niños y adolescentes dado que este es ejercido de manera consciente por parte del padre o madre, así como también por familiares cercanos a ellos, olvidando el padre alienador que los menores son las personas más vulnerables de la familia, el maltrato más común es el impedimento de contacto con uno de los padres, y esto sin duda debe ser considerado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un maltrato hacia los menores.

Debido a lo expuesto anteriormente, es que se requieren adiciones en las Leyes y Códigos que permitan instrumentos que contribuyan a evitar la Alienación Parental como una forma de maltrato hacia los menores.

Por citar un ejemplo de la relevancia que tiene que se adicione la Alienación Parental como un derecho de protección a los menores, y es que uno de los objetivos de la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA en Michoacán, es que se protegerán todos los derechos consagrados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ahora bien si la figura de la Alienación Parental no se contemplara en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, no se protegería el derecho de protección contra la Alienación Parental, como sucede con la mayoría de los estados, derivado de que no se encuentra regulada en la Ley General.

Por tanto, es tan importante que los derechos de las niñas, niños y adolescentes deben estar protegidos, para un desarrollo integral y una vida digna y libre de cualquier tipo de violencia.

## **V.I PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Ahora bien, la propuesta que se tiene para reformar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es que se adicione en el TITULO PRIMERO, denominado De Las Disposiciones Generales, en su artículo 2 fracción I. Protegerlos de toda forma de violencia, incluida la Alienación Parental como maltrato y contra cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral; fracción II. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia familiar, incluida la Alienación Parental.

Así como también adicionar en el CAPÍTULO SEGUNDO, denominado Del Derecho de Prioridad, artículo 17, fracción II. Que se les brinde a las niñas, niños y adolescentes la protección efectiva contra Alienación Parental como un derecho.

Ahora bien, tomando como referencia el Código Civil del estado de Durango, la propuesta es que en la sentencia de divorcio se prevenga la protección para los hijos que incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para prevenir y en todo caso corregir actos de Alienación Parental como forma de maltrato contra las niñas, niños y adolescentes.

De forma general se deberán adicionar medidas en los Códigos Civiles de todos los estados en relación con la protección contra la Alienación Parental como una forma de maltrato, así como también se deben reformar los Código Penales estableciendo sanciones y penas por violentar el derecho de protección contra la Alienación Parental.

Es importante mencionar que se obtuvo un dato importante, y es que, a través de una solicitud de información interpuesta en el Portal de Transparencia Nacional, dirigida al Poder Judicial del Estado de Michoacán, a la cual le correspondió el número de folio 160341822000289 y expediente 284/2022, en la cual las preguntas fueron ¿Cuántos expedientes se han substanciado en relación con la Alienación Parental, del año 2021 al 2022?; ¿En cuántos expedientes se ha dictado sentencia? ¿En qué sentido se han resuelto? ¿Qué trato o procedimiento se lleva con los niños alienados por parte de Trabajo Social? Y, ¿Qué trato se les da a los papás, tanto al alienador como al no alienador? La respuesta de la unidad de transparencia del Poder Judicial del Estado de Michoacán a esa solicitud de acceso a la información pública fue que, después de una búsqueda

exhaustiva por parte del área responsable, acorde a sus competencias, funciones y atribuciones, se hace del conocimiento que no se encontraron registros (cero) en las bases de datos de la institución antes mencionada.

De la información proporcionada se infiere que no se está tomando en cuenta la Alienación Parental, derivado que no existe ningún juicio que lleve plasmado el concepto de “Alienación Parental” esta se substancia en el juicio de divorcio, pensión, patria potestad y custodia, es decir tenemos un trabajo muy importante que implementar, se necesita una verdadera inversión para que este maltrato no se tome a la ligera.

Actualmente en nuestro país, se mantiene la necesidad de continuar con el análisis de la Alienación Parental, ya que aún y cuando el 24 de octubre de 2017, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de nueve votos, determinó validar la constitucionalidad de la figura de “Alienación Parental” como un fenómeno existente y diagnosticable, por tanto, tenemos la obligación de normarla en la legislación general como un derecho de protección para los menores.

La insistencia por normar la Alienación Parental es porque en países como México, dejas de hacer cosas o acciones por temor, “si privo de la vida a otra persona me impondrán tal cantidad de años, entonces no lo hago”, si alieno a un menor me impondrán tantos años de prisión, por tanto, no alieno, es por ello la importancia de regular verdaderas normas que protejan a los menores, que se sientan seguros, que esa seguridad se vea reflejada en un desarrollo libre.

Concluyo diciendo necesitamos que los menores tengan definidos sus derechos de protección, que se prevenga cualquier tipo de maltrato, no que se corrija, necesitamos implementar leyes como las del país Chile, por ejemplo, dónde existan corresponsabilidades entre ambos padres, donde independientemente de la situación de los padres, prevalezca los derechos de los hijos menores, no se puede seguir dañando tanto y de esa forma tan miserable y consiente a personas tan indefensas como son las niñas, niños y adolescentes.

Así las cosas, la cuestión es determinar si para su regulación es necesario que esta conducta sea aceptada por la comunidad científica como un maltrato hacia los menores.

## REFERENCIAS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_190221.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_190221.pdf)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. (24 de junio de 2020). H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

<http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O478fue.pdf>

Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo. (25 de enero de 2021).

<http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O8435fue.pdf>

Código Familiar Para el Estado de Michoacán de Ocampo. (30 de Junio de 2020).

<http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O10677fue.pdf>

Buchanan, G. (2012). *Alienación Parental. Ensayo sobre su trascendencia en el ámbito judicial*. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

<http://www.pjenl.gob.mx/Publicaciones/Libros/9/docs/9.pdf>

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (2001). *Cuaderno de Estadísticas de Matrimonios y Divorcios*.

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/históricos/181/702825470531/702825470531.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/históricos/181/702825470531/702825470531.pdf)

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (2020). *Estadísticas a propósito del 14 de febrero*.

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/matrimonios2020\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/matrimonios2020_Nal.pdf)

Divorcios suben 57% y matrimonios caen 24% en la última década en México. (30 de septiembre de 2020). Forbes México.

<https://www.forbes.com.mx/noticias-divorcios-suben-matrimonios-caen-ultima-decadamexico/>

Arellano, S. (30 de octubre de 2019). *Estos son los estados con mayor proporción divorcios matrimonios*. México Social. <https://www.mexicosocial.org/estados-con-mayorproporcion-divorcios-matrimonios/>

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (2001). *Estadísticas de Matrimonios y Divorcios. Edición 2001*.

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/181/702825470531/702825470531.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/181/702825470531/702825470531.pdf)

González, J. (2011). *La Alienación Parental y su función judicial*.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3861/8.pdf>

Monique. (2021). *Alienación Parental y los derechos de las niñas, niños y adolescentes en México*. <https://www.monografias.com/docs110/marco-teorico-alienacionparental/marco-teorico->

[lienacionparental.shtml#:~:text=Se%20entiende%20desde%20el%20punto,objetivo%20de%20im%20pedir%2C%20obstaculizar%20o](https://www.monografias.com/docs110/marco-teorico-alienacionparental/marco-teorico-lienacionparental.shtml#:~:text=Se%20entiende%20desde%20el%20punto,objetivo%20de%20im%20pedir%2C%20obstaculizar%20o)

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, diciembre de 2011.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>

Revista chilena de pediatría. (Diciembre de 2011). *Síndrome de Alienación Parental*. SCIELO.

[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0370-](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0370-)



[20la%20Federaci%C3%B3n%202021%20Consideraciones%20para%20tomadores%20de%20decisi%C3%B3n.pdf](#)

<http://congresomich.gob.mx/file/Reglamento-de-la-Ley-para-la-Protecci%C3%B3n-de-Ni%C3%B1as-Ni%C3%B1os-y-Adolescentes-del-Estado-de-Michoac%C3%A1n-de-Ocampo.pdf?tp=1#:~:text=Art%C3%ADculo%20%20B0.->

[.La%20Ley%20para%20la%20Protecci%C3%B3n%20de%20Ni%C3%B1as%20Ni%C3%B1os%20y%20Adolescentes,las%20etapas%20de%20su%20crecimiento.](#)

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20CIVIL.pdf> (26 DE DICIEMBRE DE 2021).

## ANEXOS

### TESTIMONIO DE PERSONAS MENORES

A continuación, se presentan dos testimonios de menores, donde de acuerdo con lo investigado es visible que se encuentran maltratados por Alienación Parental.

Se presentó la audiencia de escucha de los menores de apellidos XXX XXX. Presentes las licenciadas XXX tutora especial, XXX XXX Agente del Ministerio Público adscrita y la licenciada XXX XXX psicóloga adscrita al departamento de psicología del Supremo Tribunal de Justicia. Se hace constar que el personal que actúa siguió el protocolo de salud consistente en la sanitización, toma de temperatura, a la entrada a este tribunal, de igual forma siguiendo el protocolo, los menores primeramente dialogaron con los menores de apellidos XXX XXX, quien los preparó para la escucha correspondiente, quienes son presentados por su progenitora.

Se procede a escuchar a la menor 1 siendo las 10:06 diez horas con seis minutos, quien en resumen manifiesta: yo estoy bien, tengo ocho años, voy en segundo de primaria en la escuela Panamericano, tengo maestras y maestros, son buenos y me agradan las clases, tengo amigas y amigos, mi mamá me lleva a la escuela, mi mamá me despierta para ir a la escuela a veces me despierto yo, mi mamá me ayuda a levantarme, yo me peino sola, desayuno antes de ir a la escuela quesadillas, a la escuela va por mí, mi mamá o el chofer, la comida la prepara mi mamá, me gustan los waffles que prepara mi mamá, en las tardes juego con algunos vecinos, salgo a jugar o a veces veo la tele, no sé a qué hora meriendo o ceno, me duermo tarde, los martes voy a ver a mi papá,

después de la escuela voy a un lugar para decir si voy o no a ver a mi papá, pero a veces no quiero ir, mi papá es bueno pero no sé por qué no quiero ir con él, cuando voy con el salimos a pasear, cuando no voy con mi papá es porque algo me dice que no vaya a veces solo no quiero ir, mi mamá no me dice nada cuando no quiero ir, y mi papá tampoco me dice nada, si me gusta ver a mi papá, pero su actitud porque no podemos ir a Panamá porque él no nos dejó ir, si mi papá me hubiera dejado ir a Panamá si quisiera ir convivir con él, yo me sentí triste, pero no lo he platicado con él, yo me siento bien así todo está bien, mi ropa y lo que necesito me lo compra mi mamá, mi corte de cabello lo elegimos entre mi mamá y yo, cuando voy a la escuela si me peino, a veces me pongo pasadores, primero tenía largo el cabello y luego me lo corte porque se me hace más cómodo, mi mamá dijo que mi papá no nos dejó ir a Panamá.

Siendo las 10:19 diez horas con diecinueve minutos. Siendo las 10:20 diez horas con veinte minutos el menor 2 solicita que la menor 1 esté presente con él en su escucha. Menor 2 manifiesta: estoy bien, tengo ocho años, voy en segundo de primaria mi escuela se llama XXX XXX, me gustan las matemáticas, mi mamá me lleva a la escuela y va por mí, cuando llego de la escuela como y juego con menor 1, con unos amigos y con hermana mayor, mi mamá me da de desayunar, en mis tareas me ayuda mi mamá, a mi papá lo veo los martes, ya no he ido con él, porque a veces no quiero ir con él, porque a veces me quiero quedar a jugar a veces siento un mal presentimiento, y siento que nos puede pasar algo malo, y a veces no me gusta ir porque un día mi papá dijo que menor 1 siguiera hablando y no me dejó hablar a mí y yo me sentí enojado, cuando he ido con mi papá, vamos al cine, a jugar o a ver a mis abuelitos, si me gustaría ir con mi papá pero que ya no demande a mi mamá, y no quiero ir con mi papá porque el último día no nos dejó ir a Panamá, nos demandó y ya no pudimos ir, no he hablado con mi papá de eso, ¿Cuándo van a

ir las personas que se supone van a ir a la casa? - La juez de los autos procede a explicar al menor la razón por la que se determinó ir a visitarlos es para saber que ellos están bien, - el menor manifiesta "siento angustia porque si van a la casa y nosotros no estamos, lo de las demandas me lo platicó mi mamá.

## **TESIS**

### **"SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL" EN MATERIA FAMILIAR. SU TRATAMIENTO Y PONDERACIÓN JUDICIAL DEBEN ENFOCARSE SOBRE LOS PARÁMETROS DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE EQUIDAD DE GÉNERO.**

El Síndrome de Alienación Parental fue creado en 1985 por Richard Gardner y en 1987 publicó, en su editorial Creative Therapeutics, el libro "El Síndrome de Alienación Parental y la Diferencia entre Abuso Sexual Infantil Fabricado y Genuino"; en el cual sostiene que ese síndrome fue construido a partir del estudio de una gran cantidad de casos clínicos; sin embargo, jamás lo documentó ni acreditó algún estudio o programa que respondiera a algún protocolo determinado que sustentara las conclusiones, lo que motivó que el citado síndrome no esté reconocido ni avalado por las asociaciones médicas y psicológicas internacionales, ni en los ámbitos académicos y universitarios. De acuerdo con lo anterior, el "Síndrome de Alienación Parental" parte de la perspectiva de la protección del progenitor "víctima" y castiga o sanciona al "alienador", con medidas que tienden a la "reprogramación" o "desprogramación" del menor, a fin de privilegiar el derecho del padre "víctima". Como consecuencia, en la materia familiar la Alienación Parental partió de la premisa equivocada de que, ante la manipulación ejercida por un padre, se sancione al otro padre, privándole de la posibilidad de tener la guarda y custodia o de convivir con el menor de edad, soslayando que él es afectado con el dictado de la medida, ya que la providencia que se dicte es para que el manipulador cese en sus actitudes o conductas y para que el menor readquiera la conciencia de que necesita la presencia de su otro progenitor, restableciendo vínculos afectivos y emocionales, para que así pueda tener un sano y equilibrado desarrollo en todas sus facetas. Por ello, es posible concluir que, si el "Síndrome de Alienación Parental" no tiene todo sustento científico, aun cuando ha sido retomado por otros autores, torna un concepto que no es idóneo para tomar decisiones en materia de justicia familiar, máxime que su utilización sólo se da en sede judicial, porque no conduce a tratamientos clínicos en materia de psiquiatría o psicología, precisamente, por no estar reconocido como un padecimiento. En consecuencia, la manipulación parental sí existe y produce efectos negativos en la psique del menor que es objeto de dicha manipulación, por lo que el tratamiento y ponderación judicial deben enfocarse sobre los parámetros de protección del interés superior del menor y de equidad de género, esto es, el solo hecho de que exista la manipulación, no conduce a decretar la separación del menor del progenitor que la ejerce, sino a ordenar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, según corresponda, al padre que manipula y al menor que es objeto de esa manipulación, pero dado a que la consecuencia, que es el rechazo del menor a ver o convivir con el padre o la madre con la que no vive, puede tener distinta etiología, como la manipulación o la existencia real de maltrato o abuso físico o emocional,

por lo que los dictámenes periciales deben encausarse para profundizar y detectar las causas reales del rechazo del infante, pero siempre partiendo de la premisa de que la regla general es de que tiene derecho a convivir con ambos padres para su sano y equilibrado desarrollo físico y emocional, y que la asignación de guarda y custodia y régimen de convivencia debe obedecer al único parámetro de la idoneidad, capacidad y conveniencia, privilegiando en todo momento su bienestar lo que, a su vez, lleva a que no se puedan desacreditar sus afirmaciones en el sentido de que rechace ver o convivir con su padre o madre por razones de abuso o maltrato, sustentándose en la única razón de que existe "Síndrome de Alienación Parental", sino que lo conducente es que la autoridad judicial, en su caso, ordene la ampliación de los estudios periciales para que determinen las verdaderas causas de ese rechazo.<sup>5</sup>

**VIOLENCIA FAMILIAR. PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, CUANDO LA IMPUTADA SEA UNA MUJER Y LOS TESTIGOS DE CARGO (SUS HIJOS MENORES DE EDAD), POR LA SIMILITUD DE SUS DECLARACIONES, EVIDENCIEN INDICIOS DE ALIENACIÓN PARENTAL, EL ANÁLISIS DE ÉSTAS DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA Y LA METODOLOGÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).**

Hechos: Una mujer fue denunciada por su cónyuge por el delito de violencia familiar. Ejercida la acción penal, el Juez de la causa tuvo por acreditados los elementos del delito con base en las declaraciones de los hijos de ambos –menores de edad–, de la hermana del querellante y una vecina. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal revisora de la sentencia de primera instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en asuntos de naturaleza penal, en los cuales una mujer es sentenciada por el delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 273 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit, preponderantemente con la declaración de sus hijos menores de edad y del cónyuge querellante, de las cuales se advirtió la existencia de indicios de Alienación Parental, dada la similitud y ciertas

---

<sup>5</sup> Registro digital: 2015415. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: II.2o.C.17 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2599. Tipo: Aislada.

contradicciones, para acreditar los elementos del tipo penal, dicho material probatorio debe analizarse bajo la óptica del principio ontológico de la prueba y la metodología para juzgar con perspectiva de género, dada la situación de vulnerabilidad de la acusada.

Justificación: El estatus de vulnerabilidad de la sentenciada se actualiza ante las declaraciones alienadas mediante las cuales el Juez de la causa y la Sala la consideraron responsable del delito de violencia familiar y, desde ese momento, se halla en desventaja para descargar los dichos que se advierten aleccionados. Es por ello que, ante esa situación, los Jueces constitucionales deben aplicar el protocolo y la metodología jurisprudencial para juzgar con perspectiva de género, y analizar el material probatorio de acuerdo con el principio ontológico de la prueba, el cual enuncia que lo ordinario debe presumirse y lo extraordinario debe probarse, pues lo común en nuestra sociedad es que quien ejerce violencia en una relación es el varón, y lo extraordinario es que sea la mujer, por lo que el hombre, en todo caso, debe reforzar su denuncia mediante pruebas idóneas.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Registro digital: 2024302. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Penal. Tesis: XXIV.1o.4 P (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada